

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1: Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2.004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2: Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencias municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados con otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3: Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4: Exenciones Subjetivas

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Haber sido declarados pobres por precepto legal

2.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declaradas pobres.

3.- Percibir pensiones no contributivas

Artículo 5.- Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente:

2.- La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes, por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6.- Tarifa

-Certificaciones en general e informes de la Alcaldía.....1,00€

-Certificaciones literales de acuerdos (Plenos o Junta de Gobierno local).....1,50€

-Certificados e informes del Ayuntamiento, que sea posible facilitar y reúnan las siguientes circunstancias:

-Antigüedad superior a cinco años.....2,0 €

-Especial dificultad para la recabación de datos.....3,00€

-Compulsas, por unidad, en fotocopia.....0,50€

-Por bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales..... 20,00€

-Por iniciación de cualquier clase de expediente, a instancia de parte.....10,00€

-Por Licencias o permisos otorgados por el Pleno, la Junta de Gobierno Local o la Alcaldía, será la que figure en la respectiva Ordenanza, pero en su defecto regirá la tarifa de..... 15,00€

-Por documentos urbanísticos (certificación de servicios urbanísticos, informes urbanísticos no exigidos en expediente, etc.....15,00€

-Por expedición de certificaciones descriptivas y gráficas a través del punto de información catastral:

Solicitantes de alta en el Padrón de Habitantes:.....8,00€

Resto de solicitantes:.....15,00€

-Por cada contrato administrativo de obras, servicios, suministros, etc.....30,00€

-Por documento de cambio de titularidad de sepultura..... 15,00€

-Por cada expediente de declaración de ruina de edificios... ..100,00€

-Por cada copia del planeamiento urbanístico..... 3,00€

Artículo 7.- Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los Importes de las cuotas tributarias señaladas en las tarifas de esta tasa.

Artículo 8.- Devengo

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.- Declaración e Ingreso

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que se hace referencia en el artículo 38.4 de la Ley Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de junio de 2.006 entrará en vigor tras el transcurso de 30 días ,sin que a la misma se hayan presentado alegaciones, contados desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.